

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA VIVIANA BENÍTEZ VILLAMIZAR, representante legal de la Sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico PACIFIC PILOT'S, armadora de la motonave "THIARA", en contra de la Resolución No. 010 del 25 de enero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la actuación administrativa adelantada por infracción a la Resolución No. 0347 de 2007, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2010 se le elaboró reporte de infracción No. 2734, al señor HENDY HURTADO CENTENO, motorista de la motonave "THIARA", por infringir el código No. 031 de la Resolución No. 0347 de 2007, el cual corresponde a "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación."

#### ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura es competente para adelantar la investigación administrativa por infracción a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

#### PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó las pruebas obrantes en folios 2 al 19, contenidas en el expediente.

#### DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Buenaventura, con Resolución No. 010 del 25 de enero de 2011, declaró que existió violación a las normas de Marina Mercante por parte del señor HENDY HURTADO CENTENO, capitán de la motonave "THIARA", por infringir el Código No. 031 de la Resolución No. 0347 de 2007, imponiéndole de manera solidaria con la Sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico PACIFIC PILOT'S, una multa correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a quinientos quince mil pesos (\$515.000.00) m/cte.

#### FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La señora CLAUDIA VIVIANA BENITEZ VILLAMIZAR, representante legal de la Sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico PACIFIC PILOT'S, armadora de la motonave "THIARA", sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

16/9

CONTINUACIÓN DEL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARMADORA DE LA MOTONAVE "THIARA", EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 25 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

La recalada no se pudo efectuar dentro de las 12 horas establecidas por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, en tanto que la motonave "THIARA", la cual se encontraba sin operar fuera del agua, tenía programado un mantenimiento preventivo consistente en cambio de aceite; además, con las condiciones climáticas no fue posible bajar la nave; sin embargo, cuando esto se logró, se llegó después del horario de atención de la Capitanía de Puerto, así pues que, estos factores constituyeron una situación ajena a la voluntad de cumplir con lo establecido por la Autoridad Marítima, por ser impredecibles, lo cual convierte en injusta la sanción impuesta.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la señora CLAUDIA VIVIANA BENÍTEZ VILLAMIZAR, representante legal de la Sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico PACIFIC PILOT'S, armadora de la motonave "THIARA", en contra la Resolución No. 010 del 25 de enero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así como autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas jurisdiccionales colombianas.

Igualmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

### CASO CONCRETO

El Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante Circular 2258-CP-810 del 17 de agosto de 2004 y con el oficio No. 11201002630 MD-DIMAR-CP01-Gente de Mar, determinó que por interés de promover e incrementar la seguridad en su jurisdicción, las naves menores tendrán hasta doce horas después de vencido el zarpe para reportarse con el inspector de turno.

En este orden de ideas, el 08 de noviembre de 2011 el Suboficial Tercero ROBINSON ALONSO OLARTE MALTE, Corredor de Zarpe Naves Menores, verificó que el señor HENDY HURTADO CENTENO, capitán de la nave "THIARA", no realizó el reporte contenido en la citada Circular, por lo tanto le elaboró reporte de infracción No. 2734, en tanto que su conducta concuerda con el código de infracción No. 031 de la Resolución No. 0347 de 2007, consistente en "*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.*", puesto que el deber de éste era haberse reportado a las 12 horas de vencido el zarpe, el cual fue otorgado del 01 de octubre al 01 de noviembre de 2010.

Frente a estos hechos, la señora CLAUDIA VIVIANA BENITEZ VILLAMIZAR, representante legal de la Sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico PACIFIC PILOT'S, armadora de la motonave "THIARA", allegó escrito el 11 de noviembre de 2011, en el cual expone las razones por la cuales

no fue posible reportar el vencimiento del zarpe, fundamentadas en razones de mantenimiento programado y mal clima.

Se le aclara al recurrente que dentro de las investigaciones administrativas la carga probatoria le corresponde al investigado, sustentado en los artículos 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo -vigente para la fecha de los hechos-, los cuales establecen que la Administración, para este caso el Capitán de Puerto, tomará su decisión con base en los elementos probatorios allegados al expediente, por lo tanto el administrado está en el deber de aportar las pruebas que lo liberen de responsabilidad.

No obstante, la representante legal de la Sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico PACIFIC PILOT'S, armadora de la motonave "THIARA", reconoce que no le fue posible cumplir pero alegando razones de caso fortuito/fuerza mayor, estos eximentes de responsabilidad deben probarse por quien los alega.

Con relación a este aspecto el Consejo de Estado ha señalado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 23 de junio 1995 que el caso fortuito y la fuerza mayor son:

*"La fuerza mayor se caracteriza por ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que, razonablemente no se pueda prever ni impedir, dando lugar a la absoluta imposibilidad de cumplimiento de la respectiva obligación, y no únicamente a circunstancias que hagan más difícil y onerosa la carga. La "imposibilidad" está relacionada con la inexistencia de medio alguno eficaz para prever e impedir el hecho extraño y obviamente que quien lo alega, no haya dado lugar al mismo, caso en el que el hecho habría dejado de ser externo o extraño o imprevisible, así fuera irresistible. La "imprevisibilidad" se refiere a lo emergente o súbito, ya que si el hecho no fuera intempestivo, tampoco sería imprevisible o imposible de prever.*

No obra en el expediente prueba alguna que logre desvirtuar la comisión de la infracción por parte del capitán de la nave "THIARA" y menos que se demuestre la ocurrencia de los señalados eximentes, pues la comisión de la infracción no fue imposibilitada por algo irresistible o imprevisible, ya que tenían conocimiento -capitán y armador- de la Circular 2258-CP-810 del 17 de agosto de 2004 y del oficio No. 11201002630 MD-DIMAR-CP01-Gente de Mar, ante lo cual, debieron dar aviso la Autoridad Marítima del cambio de aceite que tenía programada la nave, ya que era previo.

De tal manera que, siendo el capitán la máxima autoridad de la nave -artículo 1495 del Código de Comercio-, debió cumplir con las normas de Marina Mercante, evitando infringir el código No. 31 de la Resolución No. 0347 de 2007, que lo obligaba a atender "las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, por lo tanto este Despacho no acepta los argumentos esgrimidos por la representante legal de la Sociedad Pilotos Prácticos del Pacífico PACIFIC PILOT'S, dado que no puede considerarse un caso fortuito o fuerza mayor la justificación propuesta.

En este orden de ideas, este Despacho procederá a confirmar la Resolución No. 010 del 25 de enero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

CONTINUACIÓN DEL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ARMADORA DE LA MOTONAVE "THIARA", EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 010 25 DE ENERO DE 2011, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 010 del 25 de enero de 2011, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la presente actuación administrativa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al señor HENDY HURTADO CENTENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.474.956 expedida en Buenaventura y al representante legal de la empresa HARMAR S.A., la señora CLAUDIA VIVIANA BENÍTEZ VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.175, capitán y armador de la nave "THIARA", respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.-** Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

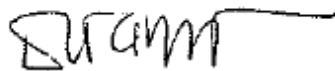
**ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5º.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6º.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

31 MAYO 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo